

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **SONIA ESPERANZA FORERO MICAN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2021-00425**-00, la cual por error involuntario y por la carencia de inventario en el despacho por parte de la funcionaria judicial saliente no había sido sustanciado, dentro de su oportunidad. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.482.965 y TP 338.886 como apoderada de la demandante, la señora **SONIA ESPERANZA FORERO MICAN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, en punto de la calificación de la demanda evidenciando que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022, es por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.482.965 y TP 338.886 como apoderada de la demandante, la señora **SONIA ESPERANZA FORERO MICAN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **SONIA ESPERANZA FORERO MICAN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. - S.S., o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo

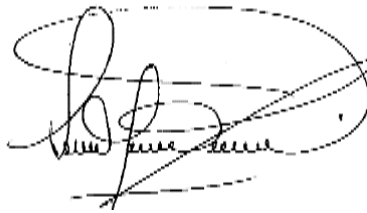
demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIRLE a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is stylized and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200039000** informándole que mediante auto del 26 de enero de 2023 se nombró como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor **MIGUEL ANTONIO BOYACÁ ALARCÓN (Q.E.P.D.)**, al Dr. **LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial, y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, mediante auto del 26 de enero de 2023 se nombró como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor **MIGUEL ANTONIO BOYACÁ ALARCÓN (Q.E.P.D.)**, al Dr. **LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE**, designación que le fue comunicada mediante correo electrónico el día 31 de enero de 2023, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 48 numeral 7º del GGP, que señala: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*, conforme a lo anterior se hace necesario **REQUERIR** por secretaría al Doctor **LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE**, para que dentro del término de **CINCO (05) DÍAS** hábiles siguientes al recibido de la respectiva comunicación informe al despacho por qué no ha concurrido a

asumir el cargo de curador ad litem para el cual fue designado. So pena de compulsar copias a la autoridad competente, conforme lo señala la norma en cita.

De otra parte, en el auto en referencia se ordenó notificar a la demandada **ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, a través de la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA** haciendo uso del **CANAL DIPLOMÁTICO**, solicitud que fue realizada el día 08 de febrero de 2023, sin que hasta la fecha se haya recibido comunicación por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA -CANAL DIPLOMÁTICO** donde informe el tramite dado a la notificación solicitada por este Despacho, por lo que se hace necesario que por secretaría se REQUIERA a **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA -CANAL DIPLOMÁTICO**, a fin de que informe el tramite surtido de la notificación solicitada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

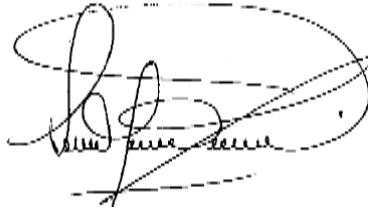
PRIMERO: REQUERIR por secretaría al Doctor **LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUÉ**, para que dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes al recibido de la respectiva comunicación informe al despacho por qué no ha concurrido a asumir el cargo de curador ad litem de los herederos indeterminados del señor **MIGUEL ANTONIO BOYACÁ ALARCÓN (Q.E.P.D.)** para el cual fue designado. So pena de compulsar copias a la autoridad competente, conforme lo señala la norma en cita.

SEGUNDO: REQUERIR a **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA -CANAL DIPLOMÁTICO**, a fin de que informe el tramite surtido de la notificación solicitada de la demanda de **MIGUEL ANTONIO BOYACÁ ALARCON, LEONOR RODRÍGUEZ DE BOYACÁ, CIELO ESPERANZA BOYACÁ RODRÍGUEZ** contra **DEPARTAMENTO DE ESTADO DE LOS EEUU, EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN BOGOTÁ.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a dashed oval border.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210012800**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, radicó escrito de contestación de demanda el 04 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a la sociedad A la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la C.C. n.º1.093.767.709 y T.P. 269.607 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, fue notificada del auto admisorio el 19 de julio de 2022 conforme se evidencia en el ítem 06 del expediente digital y contesto la demanda el 04 de agosto de 2022, estando dentro del término legal, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma **REÚNE** los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá **TENER POR**

CONTESTADA LA DEMANDA por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la C.C. n.º1.093.767.709 y T.P. 269.607 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(2:30pm), del cinco (05) de febrero del año 2024**.

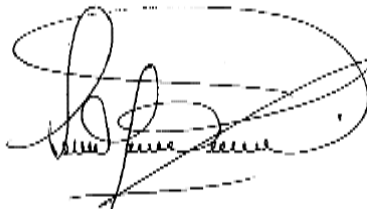
CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [**HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN**](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Milena Fierro Arango', written over a set of horizontal dashed lines. The signature is stylized and fluid.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210022400**, informando que la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A** radicó escrito de subsanación de la contestación a la demanda el 28 de abril de 2023. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la sociedad demandada, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**, radicó escrito de subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que las mismas **REÚNE** los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la sociedad demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL**

LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana (09:00am), del treinta y uno (31) de enero del año 2024.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

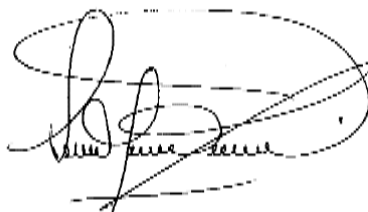
CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Milena Fierro Arango', written over a set of horizontal dashed lines.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210030600**, informando que los demandados **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicaron escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a:

1. A la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la C.C. n.º1.093.767.709 y T.P. 269.607 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. A la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 830.515.294-0, como apoderado especial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora **PAULA HUERTAS BORDA** identificada con la C.C. n.º1.020.833.703 y T.P. 369.744 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contestó la demanda, no obstante, no se observa constancia de la notificación realizada, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el Art. 301 del C.G.P.

De otra parte, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fue notificada el 26 de mayo de 2022 y contesto la demanda dentro del término legal.

Por lo que el despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, advirtiendo que las mismas reúnen los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO**

identificada con la C.C. n.º1.093.767.709 y T.P. 269.607 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 830.515.294-0, como apoderado especial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora **PAULA HUERTAS BORDA** identificada con la C.C. n.º1.020.833.703 y T.P. 369.744 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: TENER por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos previstos en el Art. 301 del C.G.P.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las nueve de la mañana **(09:00am), del trece (13) de febrero de 2024.**

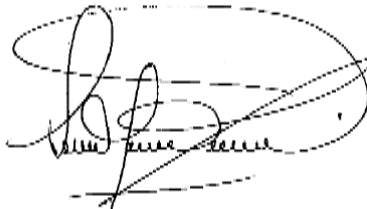
SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [**HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN**](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Milena Fierro Arango', written over a faint, horizontal, oval-shaped line.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210049600**, informando que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, radicó escrito de contestación de demanda el 01 de julio de 2022. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con la C.C. n.º19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, fue notificada del auto admisorio el 17 de junio de 2022 conforme se evidencia en el ítem 06 del expediente digital y contesto la demanda el 01 de julio de 2022, estando dentro del término legal, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

De otra parte, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** propone la excepción previa de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” manifiesta que falta la integración del contradictorio por la parte pasiva de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en razón que es la entidad que recibió los aporte reclamados y asimismo, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, que es la entidad encargada de emitir el bono pensional, por lo cual se deben integrar como pasivas.

En tal sentido debe señalarse lo establecido en el Código General del Proceso:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Conforme a lo anterior se hace necesario la vinculación como litis consorcio necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, teniendo en cuenta que son las entidades que recibieron los aportes correspondientes y si es el caso emitir el bono pensional correspondiente.

Asimismo, se ordenará notificar personalmente la presente demanda, a las vinculadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** al representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con la C.C. n.º19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: VINCULAR como litis consorcio necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

CUARTO: ORDENAR notificar personalmente la presente demanda, a las vinculadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** al representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del CGP, para lo de su cargo.

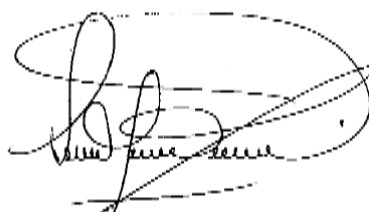
QUINTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a los vinculados como litis consorcio necesarios a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que deben nombrar apoderado judicial para que las representen en este asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las vinculadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del CPTSS y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210055800**, informando que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, radicó escrito de contestación de demanda el 19 de octubre de 2022. Asimismo, el demandante allega memorial el 31 de enero de 2023. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con la C.C. n.º19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, fue notificada del auto admisorio el 07 de octubre de 2022 conforme se evidencia en el ítem 09 del expediente digital y contesto la demanda el 19 de octubre de 2022, estando dentro del término legal, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma **REÚNE** los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la accionada

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

De otra parte, el demandante solicita que se garantice el derecho de publicidad establecido en la Ley 2213 de 2022, para el caso en estudio ha de señalarse que conforme lo establece la norma el Despacho procedió a notificar el memorial, mediante anotación en el sistema de información de la rama el 19 de octubre de 2022, recepción del memorial con la anotación “*SE ALLEGA CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DE PORVENIR S.A.*”, cumpliendo de esta manera con el principio de publicidad solicitado, de otro lado el memorial, contestación de la demanda y anexos se encuentra en el expediente digital al cual el apoderado puede acceder con el Link del expediente.

En igual sentido, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en el correo enviado al Despacho con la contestación se evidencia que fue enviado con copia al correo procesojuridico22@hotmail.com que si bien es cierto, no es el registrado por el apoderado en la demanda como de notificaciones el mismo se encuentra registrado en los datos de la firma (pie de página), y a este correo le fue allegado el poder por la demandante como se evidencia en el folio 14 del ítem 01 del expediente digital. No obstante, se insta a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para futuras comunicaciones remitir al apoderado de la demandante las notificaciones al email registrado en la demanda esto es el asojuridico13@gmail.com

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con la C.C. n.º19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(9:00am), del siete (07) de febrero del año 2024.**

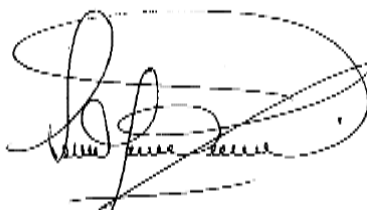
CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a dashed-line oval.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral de **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MONTES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el **n.º11001310500220220039800**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a librar el mandamiento de pago solicitado mediante petición del 22 de abril de 2022, el despacho procedió a verificar si hay títulos constituidos a favor de la ejecutante **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MONTES C.C. 32.663.319** dentro del proceso ordinario **n.º11001310500220180026400**, ante las solicitudes de entrega de títulos elevadas por el apoderado de la demandante del 7 de septiembre de 2022 y del 2 de diciembre de 2022.

Ahora bien, consultada la cuenta del Juzgado de la página web del Banco Agrario, se pudo establecer que, para el proceso en referencia, se encuentra consignado el siguiente título judicial **n.º400100008446191** del 29 de abril de 2022, por valor de **\$2.600.000.00** a favor de **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MONTES**, con C.C. **32.663.319**; título judicial consignado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por concepto de costas del proceso ordinario.

En consecuencia, se ordenará la entrega del título judicial **n.º400100008446191** del 29 de abril de 2022, por valor de **\$2.600.000.00** a favor de **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MONTES**, con C.C. **32.663.319**; título judicial consignado por la demandada **SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por concepto de costas del proceso ordinario, a la doctora **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada con la C.C. n.º52.860.341 y T.P. 212.661 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad de recibir y cobrar conforme al poder obrante en el folio 59 visible en el ítem 01 el expediente digital del proceso ordinario.

Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, al **apoderado judicial** en el horario de atención al público de **lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm** y de **2:00 pm a 5:00 pm**.

Conforme a lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado del ejecutante informe al Despacho si desea continuar con la ejecución solicitada dentro del proceso ordinario **n.º11001310500220180026400**.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **n.º400100008446191** del 29 de abril de 2022, por valor de **\$2.600.000.00** a favor de **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MONTES**, con C.C. **32.663.319**; título judicial consignado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por concepto de costas del proceso ordinario, a la doctora **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada con la C.C. n.º52.860.341 y T.P. 212.661 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad de recibir y cobrar conforme al poder obrante en el folio 59 visible en el ítem 01 el expediente digital.

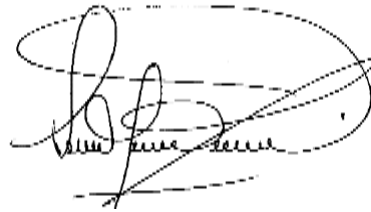
SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, al **apoderado judicial** en el horario de atención al público de **lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm** y de **2:00 pm a 5:00 pm**.

TERCERO: REQUERIR al apoderado del ejecutante informe al Despacho si desea continuar con la ejecución solicitada dentro del proceso ordinario **n.º11001310500220180026400**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval. The signature is stylized and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta **LUIS ADOLFO SALAZAR MEZA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.;** cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N°110013105002**202200050400**. Así mismo, se advierte que el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada a través del correo electrónico institucional del Juzgado el día cinco de diciembre de 2022 y reiterada en fecha del 18 de mayo de 2023, por medio de la cual la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto, el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., mediante el cual se establece que:

“(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)”.

Ahora bien, revisado el expediente, observa el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en la norma citada para acceder al retiro solicitado, es decir, no se ha realizado calificación de la demanda; es decir, que no se ha ordenado la notificación a las partes, así como tampoco se han practicado medidas cautelares.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

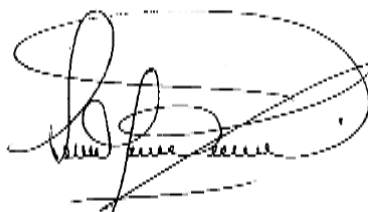
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por, **LUIS ADOLFO SALAZAR MEZA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**

SEGUNDO: DESCÁRGUESE de los registros respectivos la demanda digital, devuélvase el expediente a la apoderada de la parte demandante y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a dashed-line oval.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//H.G.C

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral de **CONJUNTO DE DERCHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADO** contra **ANA ALCIRA BENÍTEZ LÓPEZ** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el **n.º11001310500220220051400**. Sirvase proveer.

NIDIA EVELLY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Julio del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, solicitado por la parte actora mediante petición del 19 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

La apoderada del demandante, conforme el memorial obrante en el folio 563 del ítem 03 del expediente digitalizado, formula demandada ejecutiva a continuación del proceso ordinario, a efectos de que se libre orden de pago en su favor y en contra de **ANA ALCIRA BENÍTEZ LÓPEZ**, a efectos de que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC.** el 14 de diciembre de 2012 (*fol. 505 ítem 03 Expediente Digital*) y confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** el 31 de mayo de 2013 (*fol. 46 ítem 04 Expediente Digital*), que la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL**. Mediante decisión del 23 de junio de 2020 **NO CASA** (*fol. 315 ítem 05 Expediente Digital*) en el proceso ordinario radicado bajo el **n.º11001310500220090022000**.

En tratándose de los requisitos para demandar por vía ejecutiva, el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS establece lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por su parte el artículo 54 A del CPT y SS, establece como requisitos formales, para determinar la existencia de una obligación, que los títulos deben ser auténticos, esto es, que no puede allegarse copia simple, y debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial o providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 100 de la misma norma, dispone:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Como título ejecutivo, se invoca la sentencia proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC.** el 14 de diciembre de 2012 y confirmada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** el 31 de mayo de 2013, que la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL.** Mediante decisión del 23 de junio de 2020 **NO CASA** en el proceso ordinario radicado bajo el **n.º 11001310500220090022000** en la que ordenó:

“PRIMERO: ABSOLVER a las demandadas **Fundación San Juan de Dios en liquidación, La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Distrito Capital de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, y Beneficencia de Cundinamarca** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas de la instancia a cargo de la parte demandante. Tásense.

TERCERO: Consúltese la sentencia ante el superior, en caso de no ser apelada) art. 69 C.P.T- y S.S.)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL el 31 de mayo de 2013.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: sin **COSTAS** en esta instancia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL el 23 de junio de 2020

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **NO CASA** la sentencia dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), por la sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **ANA ALCIRA BENÍTEZ LÓPEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN y LA BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA.**

Costas como se dijo en la parte motiva.

“Las costas en el recurso extraordinario serán a cargo de la recurrente demandante y a favor de las opositoras, por cuanto la acusación no tuvo éxito y hubo réplica. Se fijarán como agencias en derecho la suma de \$4.240.000,

que se incluirán en la liquidación que el Juez de primera instancia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.”

Así mismo, se advierte que mediante auto de fecha 06 de mayo de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por superior y se liquidaron y aprobaron las costas procesales por la suma de \$4.678.901,50, providencia que fue notificada por estado del 11 de mayo de 2021 y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, se encuentra en la actuación la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2012 debidamente ejecutoriada y en firme, y el auto que liquida y aprueba costas, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado, por la suma de \$ 1.147.780 correspondiente al valor proporcional de las costas establecidas en sentencia de primera instancia \$87.780.20 y recurso extraordinario de casación \$1.060.00.00.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación del presente Mandamiento Ejecutivo a la parte demandada por anotación en Estado, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada el 19 de mayo de 2021, esto es dentro de los 30 días siguientes contados a partir del auto de obediencia a lo ordenado por el Superior de fecha 06 de mayo de 2021 y notificado por anotación en estado electrónico del 11 del mismo mes y año, tal como lo prevé el Art. 306 del C.G.P.

Así las cosas, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos para emitir orden de apremio, la suscrita juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADO**, contra **ANA ALCIRA BENÍTEZ LÓPEZ**, identificada con la C.C. 39.688.755 por las siguientes sumas y conceptos:

- (i) *La suma de \$1.147.780.20, correspondiente al valor proporcional de las costas establecidas en la sentencias y recurso extraordinario de casación dentro del Proceso Ordinario.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente Mandamiento Ejecutivo a la parte demandada por anotación en Estado, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada el 19 de mayo de 2021, esto es dentro de los 30 días siguientes contados a partir del auto de obedecimiento a lo ordenado por el Superior de fecha 06 de mayo de 2021 y notificado por anotación en estado electrónico del 11 del mismo mes y año, tal como lo prevé el Art. 306 del C.G.P.

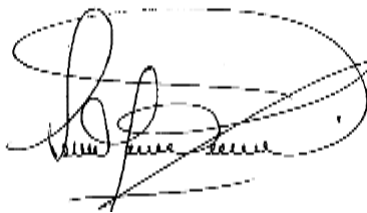
TERCERO: CORRER TRASLADO ELECTRONICO a la demandada, por el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo, y cinco (05) días más para excepcionar sin que estos términos excedan los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

CUARTO: Respecto de las costas de la demanda ejecutiva, el Despacho se pronunciará sobre las mismas en el momento procesal oportuno.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral de **WILBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ QUIROZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el n.º110013105002**20220052000**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, solicitado por la parte actora mediante petición del 24 de septiembre de 2021 y reiterada el 08 de abril de 2022, en los siguientes términos:

La apoderada del ejecutante, conforme el memorial obrante en el folio 534 del ítem 01 del expediente digital, formula demandada ejecutiva a continuación del proceso ordinario, a efectos de que se libre orden de pago en su favor y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a efectos de que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el 25 de noviembre de 2020 y modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** el 26 de febrero de 2021, en el proceso ordinario radicado bajo el n.º110013105002**20180028300**.

En tratándose de los requisitos para demandar por vía ejecutiva, el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS establece lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que*

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Por su parte el artículo 54 A del CPT y SS, establece como requisitos formales, para determinar la existencia de una obligación, que los títulos deben ser auténticos, esto es, que no puede allegarse copia simple, y debe provenir del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial o providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 100 de la misma norma, dispone:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible*

ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Como título ejecutivo, se invoca las costas en sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el 25 de noviembre de 2020 y modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** el 26 de febrero de 2021, en el proceso ordinario radicado bajo el **n.º11001310500220180028300** en la que ordenó: ...

“SEXTO: CONDENAR en costas a la parte accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes” ...

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL el 26 de febrero de 2021. ...

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia-

Así mismo, se advierte que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por superior y se liquidaron y aprobaron las costas procesales por la suma de \$1.817.052, providencia que fue notificada por estado del 12 de agosto de 2021 y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, se encuentra en la actuación la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2020 debidamente ejecutoriada y en firme, y el auto que liquida y aprueba costas, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado, por la suma de \$ 1.817.052 correspondiente al valor de las costas establecidas en sentencia de primera instancia.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá **NOTIFÍQUESE** personalmente del presente Mandamiento Ejecutivo a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** cargo de la parte demandante, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada el 24 de septiembre de 2021, esto es con posterioridad a los 30 días siguientes contados a partir del auto de obediencia a lo ordenado por el Superior de fecha 11 de agosto de 2021 y notificado por anotación en estado electrónico del 12 del mismo mes y año, tal como lo prevé el Art. 108 del CPTSS y 291 – 292 del C.G.P.,

aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos para emitir orden de apremio, la suscrita juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de **WILBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ QUIROZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, identificada con la NIT. 800.149.496-2 por las siguientes sumas y conceptos:

- (i) *La suma de \$1.817.052, correspondiente al valor de las costas establecidas en las sentencias dentro del Proceso Ordinario n.º 110013105002**20180028300**.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del presente Mandamiento Ejecutivo a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** cargo de la parte demandante, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada el 24 de septiembre de 2021, esto es con posterioridad a los 30 días siguientes contados a partir del auto de obediencia a lo ordenado por el Superior de fecha 11 de agosto de 2021 y notificado por anotación en estado electrónico del 12 del mismo mes y año, tal como lo prevé el Art. 108 del CPTSS y 291 – 292 del C.G.P., aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

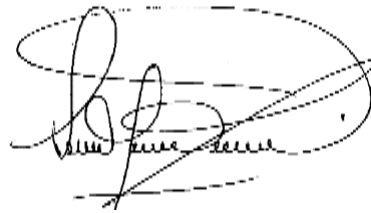
TERCERO: CORRER TRASLADO ELECTRONICO a la demandada, por el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo, y cinco (05) días más para excepcionar sin que estos términos excedan los diez (10) días, conforme al artículo 442 del CGP.

CUARTO: Respecto de las costas de la demanda ejecutiva, el Despacho se pronunciará sobre las mismas en el momento procesal oportuno.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval. The signature is stylized and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ